CAPÍTULO VII.

DEL PODER PARA CONTRAER MATRIMONIO (1).

§ 1.°

Definición y efectos de esta escritura.

Con el objeto de completar el tratado de las escrituras matrimoniales, vamos á concluir este título hablando de la llamada poder para contraer matrimonio. Entiéndese por esta escritura el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en su lugar y representándole contraiga matrimonio con la persona que le designa. El matrimonio que en virtud de este poder se contrae es válido y legítimo, siempre que no sea revocado antes de la celebración del mismo, pues si se revocare el poder antes de celebrarse el matrimonio, será este nulo y de ningún efecto, aunque lo ignorase el apoderado y el otro contrayente; porque para la validez de los sacramentos es indispensable la intención actual ó habitual al tiempo de recibirlos, y de ella carecía el poderdante en el caso expresado. Por esta razón para evitar las dudas que pueden ocurrir, si sucediere que el mismo día en que se efetúe el matrimonio el apoderado revocare el poder al novio, es conveniente expresar la hora del matrimonio y la de la revocación.

§ 2.°

Personas que pueden otorgarla.

El varón hábil por la ley para contraer matrimonio,

(1) Véanse los artículos 2342 y siguientes del Código Civil de 1884, y 2474 y siguientes del de 1870.

es el que tiene la aptitud necesaria para otorgar este poder. Por lo tanto es indispensable que haya cumplido los catorce años, ó que la precocidad de su desarrollo supla el tiempo que le falta para cumplirlos, pues entonces, según se explican los canonistas, la malicia suple la edad. Pero como con arreglo á nuestro derecho los hijos de familia y los menores no pueden celebrar matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las otras personas que hemos referido en el párrafo 3.° del capítulo 1.° hasta que se cumplan veinticinco años ó la edad que allí también se expresó, se infiere que las personas que para contraer matrimonio tienen necesidad de pedir y obtener el consentimiento paterno, no pueden válida y eficazmente conferir poder para casarse, si no concurren al otorgamiento sus padres ó curadores, ó por lo menos si no se une al registro de la escritura de poder la licencia, insertándose testimonio de ella en la original y demás copias, pues sin ella el apoderado no podría hacer en nombre de su poderdante lo que este mismo carecía de facultad para practicar.

§ 3.°

Cláusulas especiales de esta escritura.

El poder para contraer matrimonio, lo mismo que el que se da para poner demanda sobre matrimonio, esponsales ó estupro, y para contraer aquellos, recibir la dote, otorgar capitulaciones matrimoniales, y ofrecer arras, debe ser especial para aquel objeto sólo y determinado. Así pués en él debe expresarse que se da y confiere para contraer matrimonio en nombre y

representación del poderdante; el nombre, apellido, vecindad y estado del novio; el nombre, apellido y vecindad del apoderado ó de aquel á quien se confiere; el nombre, apellido, vecindad y filiación de la persona con quien se ha de contraer matrimonio, de modo que no haya duda ni equivocación. Debe asimismo manifestarse la causa que imposibilita al poderdante para concurrir personalmente al acto de la celebración del matrimonio, dar su aprobación al que en virtud de esta escritura se celebre, y obligar sus bienes en seguridad de su cumplimiento.

§ 4.°

Forma en que debe extenderse esta escritura.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don José López, mayor de edad, de estado soltero (ó viudo) y vecino de la misma, y dijo que tiene concertado celebrar su matrimonio según la forma prescrita por nuestra santa madre la Iglesia, con doña Leonor García, asimismo mayor de edad, hija de don Ramón García y doña Juana Ruiz, de estado soltera, vecina y residente en la ciudad de Puebla, y no pudiendo pasar á dicha ciudad, ni por consecuencia concurrir personalmente al acto como lo deseaba, de resultas de sus muchas y perentorias ocupaciones, que le impiden ausentarse de esta ciudad, aunque sea por pocos días, para que por su ausencia no deje de tener efecto su matrimonio, en la forma que más haya lugar en derecho, otorga: que da y confiere todo su poder cumplido y cual sea necesario á don José Velazquez, vecino de dicha ciudad de Puebla, especial y señaladamente para que á nombre del señor otorgante y representando su persona se despose por palabras de presente, que constituyen verdadero y legítimo matrimonio con la citada señora doña Leonor García, precedidas las amonestaciones que previene el santo Concilio de

Trento ó su dispensa; y si la expresada señora recibe al otorgante por su esposo ó marido, la reciba en su nombre por su esposa y mujer, pues desde ahora la quiere y admite por tal, y aprueba y ratifica el matrimonio que en virtud de la presente escritura se celebrare, el cual quiere que tenga la misma validez y legitimidad que si lo celebrará por sí propio, puesto que lo contrae con libre y deliberada voluntad, y promete no reclamarlo con pretexto alguno, ni revocar este poder. Y en cumplimiento y firmeza de lo que en virtud del mismo se practicare obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.